



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°238-2021-GM/A/MPMN

Moquegua, 15 de Julio 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Rogelio Sergio Peralta Andía, servidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en fecha 23-02-2021 impugnando la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N°016-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN su fecha 27-01-2021 que declaró improcedente su reconsideración, en dicho recurso pide se declare nula la apelada por contravenir norma legal, sustentando que no se ha respetado su derecho al debido procedimiento, el derecho de defensa y motivación, que le asiste, hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional STC N°2192-2004-AA/TC, sobre motivación de decisiones administrativas y al Exp.N°0090-2004-AA/TC sobre el deber de motivación de decisiones administrativa, que la resolución apelada no contiene motivación fáctica válida, menos jurídica, por lo que de acuerdo al Inc.1 del Art.10 del TUO de la ley 27444 es nula, que en la apelada se reconoce en su segundo párrafo, el descuento de su remuneración que se efectuó en atención a las Cartas N°06 y 07-2020-SG-SITRAMUN-BE-MOQ del señor Froilan Rodil Vizcarra Mamani, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Moquegua Base empleados, quien adjunta una lista solicitando descuentos por motivos de inasistencia a Plantón; que en su reconsideración, solicitó en forma expresa la norma legal que ampara la afectación de sus remuneraciones, ya que solo cabía por disposición legal, cuotas sindicales, expresamente autorizadas por el recurrente, y, por mandato judicial (ley 30057, Art34 Inc. a) cita el Informe Servir N°9873-2016-SERVIR/GPGSC, donde indica que solo procede realizar descuentos por cuotas sindicales cuando estén autorizados expresamente por el servidor y estén destinados a organizaciones inscritas en el ROSSP. El descuento efectuado no es por cuota sindical y no lo autorizó, por lo que es ilegal al no tener amparo legal y es un abuso de autoridad por quien efectuó el descuento: en su reconsideración citó la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia; que en la resolución apelada no existe pronunciamiento sobre los extremos de la reconsideración, efectuándose descuento por "inasistencia a planton", y que previamente a la sanción, en aplicación de su derecho de defensa se le debió notificar los cargos para hacer su descargo y recién emitir resolución de sanción, no se le permite la defensa, el descuento es contrario a ley y a la Constitución Art.139 Inc 3,5 y 14, siendo nula la apelada; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía.

Que, la remuneración tiene carácter irrenunciable e intangible, en la Constitución peruana numeral 2) el Art.26, determina que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, por lo que tiene protección constitucional esta relación, entendida como la contraprestación por servicios subordinados del trabajador. Según el Decreto Legislativo 1440 Del Sistema Nacional de Presupuesto Publico, se ha regulado que "En la Administración Publica, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: c) La planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por ley, por mandato judicial, y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces"

Que, en el artículo 34 de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, se establecen las reglas para el pago de la compensación económica del puesto, el literal a) señala: "La planilla única de pago de las entidades, solo es afectada por los descuentos establecidos por ley, por cuotas sindicales expresamente autorizadas por el servidor y por mandato judicial expreso, de corresponder". De las normas citadas, aparece que una de las causas por las que se puede afectar las remuneraciones, es por autorización del trabajador, tal como esta normado en el literal c) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la ley 28411 vigente según el D. Leg. N°1440, por tanto si existe ley que regula la autorización del propio trabajador como causal para afectar sus propias remuneraciones, siendo aplicable lo dispuesto en el literal a) del Art.34 del TUO de la ley 30057, el apelante es miembro del Sindicato, por tal razón el Secretario General lo incluye en las Cartas que cursó para los descuentos, como uno de los agremiados, correspondiendo acatar las decisiones de la Organización Gremial en mayoría o unanimidad. Según Acta de Asamblea General del Sindicato de fecha 19-02-2018 se acordó realizar un planton, en protesta, por el no cumplimiento de sus derechos sociales y como segundo punto se acordó se solicita los descuentos por inasistencia ratificándose el monto de S/.20.00 por inasistencia a reuniones y S/.100.00 cuando no se asista a convocatorias, según acuerdos que se tomen en Asamblea, y ratificados por unanimidad obrando firmas de los agremiados.

Que, ante el acuerdo del Sindicato, el apelante, al ser parte de dicho gremio, únicamente le corresponde acatarlo según su organización interna, dicho acuerdo se convirtió en una aceptación que dio el trabajador a favor del Sindicato, para que este, pueda solicitar ante el empleador el monto de los descuentos por planilla en satisfacción de intereses de la organización sindical, mediante las Cartas presentadas por el Secretario General del Sindicato. Dicha organización es un instrumento del trabajador que lo representa para defender sus derechos laborales ante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

cualquier autoridad. El descuento realizado corresponde entonces a los llamados "conceptos aceptados por el servidor" lo que está comprendido dentro de lo normado en el literal c) de la Tercera Disposición Transitoria del TUO de la ley 28411, vigente por mandato de la Unica Disposición Complementaria Derogatoria del D.Leg.N°1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Publico; no hay abuso de autoridad ni violación de derechos constitucionales del debido procedimiento, motivación, derecho de defensa, pues solo se dio cumplimiento a un descuento aceptado por acuerdo de Asamblea y por el servidor en favor del Sindicato al que pertenece, que, no se trata de un procedimiento administrativo sancionador este descuento, sino de la ejecución de lo acordado que el servidor aceptó y pactó con su Sindicato del cual forma parte.

Que, el recurso de apelación, de acuerdo al Art.229 del TUO de la Ley 27444, señala que este recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de acuerdo al Artículo 218 del TUO de la ley 27444, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de 15 días hábiles, perentorios, el presente recurso, fue interpuesto con fecha 23 de febrero del 2021, es decir dentro del plazo de ley, pues la resolución apelada se notificó el día 09-02-2021.

Que, con el informe legal N°388-2021-GAJ/GM/MPMN del 30-03-2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que corresponde al despacho de Gerencia Municipal, resolver esta apelación, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 155-2019-A/MPMN, que desconcentra y delega, facultades administrativas y resolutivas de Alcaldía a Gerencia Municipal, en el Art.1, numeral 5 y numeral 34 para: resolver en última instancia administrativa, los asuntos resueltos por las demás Gerencias (...) y dar por agotada la vía administrativa según corresponda, requiriendo la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, previo a resolver.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACION interpuesto por el servidor Rogelio Sergio Peralta Andia, en contra de la Resolución de Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social N°016-2021-SGPBS-GA/GM/MPMN su fecha 27-01-2021 que declaró improcedente su reconsideración, confirmándose esta última resolución, todo esto a mérito a los fundamentos que se indican en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar, Agotada la Vía Administrativa, y expedido el derecho del recurrente, para interponer las acciones correspondientes en la vía Judicial o administrativa pertinente. Notificándose al administrado en la forma de ley, a las Unidades orgánicas vinculadas con el presente acto, y a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, para la publicación correspondiente. Devolviéndose el expediente administrativo generado a la Gerencia de Administración para su custodia.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL